



FUNDACIÓN
PARA LA CONSERVACIÓN
DEL QUEBRANTAHUESOS

Pza. San Pedro Nolasco 1,
4ºF
50.001 Zaragoza
Tfno/Fax: 976 299667
G-50653179
www.quebrantahuesos.org
fcq@quebrantahuesos.org

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA, Gobierno de Aragón/Servicio Provincial de Zaragoza

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

La FCQ es una Organización No Gubernamental (ONG), privada, sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública el 2-8-1995 (esto supone que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general, según la Ley 50/2002), inscrita en el registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura y Deporte (70/AGR), que se dedica a promover y desarrollar proyectos de seguimiento ecológico, investigación científica, conservación y restauración ecológica, defensa ambiental, sensibilización, desarrollo rural, ecoturismo y custodia del territorio en los hábitats de montaña en los que vive el quebrantahuesos. Los principales objetivos de la FCQ son velar por la recuperación del quebrantahuesos y sus hábitats naturales dentro de los territorios de distribución actual e histórica, así como promover actitudes de respeto por los valores ligados a la conservación de la biodiversidad y trabajar a favor del medio ambiente, para contribuir al desarrollo sostenible de las actividades económicas y del bienestar social. La FCQ es miembro de la Plataforma a Favor de los Paisajes de Teruel: <https://paisajesteruel.org/> y de Alianza, Energía y Territorio (ALIENTE): <https://aliente.org/>

EXPONE:

Que ha tenido conocimiento de la tramitación de los proyectos siguientes:

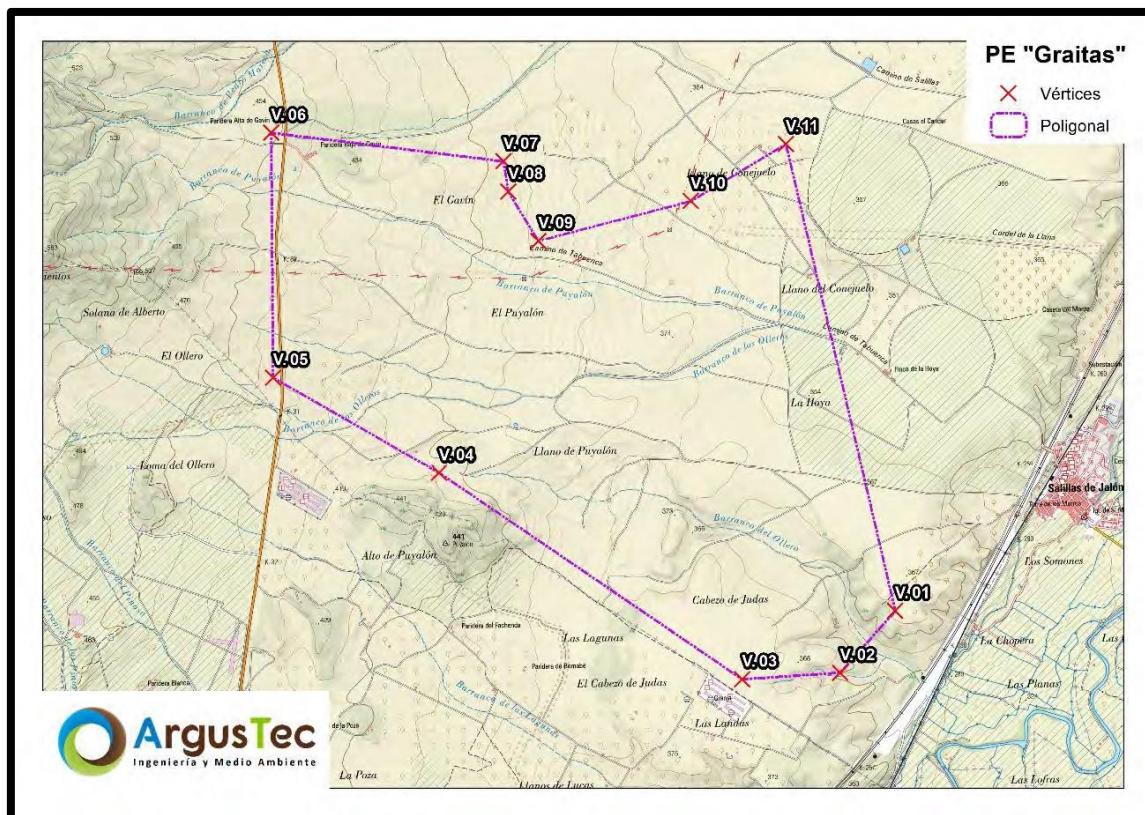
ANUNCIO del Servicio Provincial de Zaragoza, por el que se somete a información pública, la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, del proyecto "**PA La Media Villa**" del parque eólico (5 aerogeneradores) de **30,35 MW** y su Estudio de Impacto Ambiental de la empresa Empecinado Two Energy, SLU, incluido en el Proyecto de Interés General de Aragón "Campus de centros de procesamiento de datos Ebro". Orden PEJ/1429/2024, de 21 de noviembre. Expediente G-Z-2025/017:

<https://www.aragon.es/documents/d/guest/anuncio-boa-g-z-2025-017>

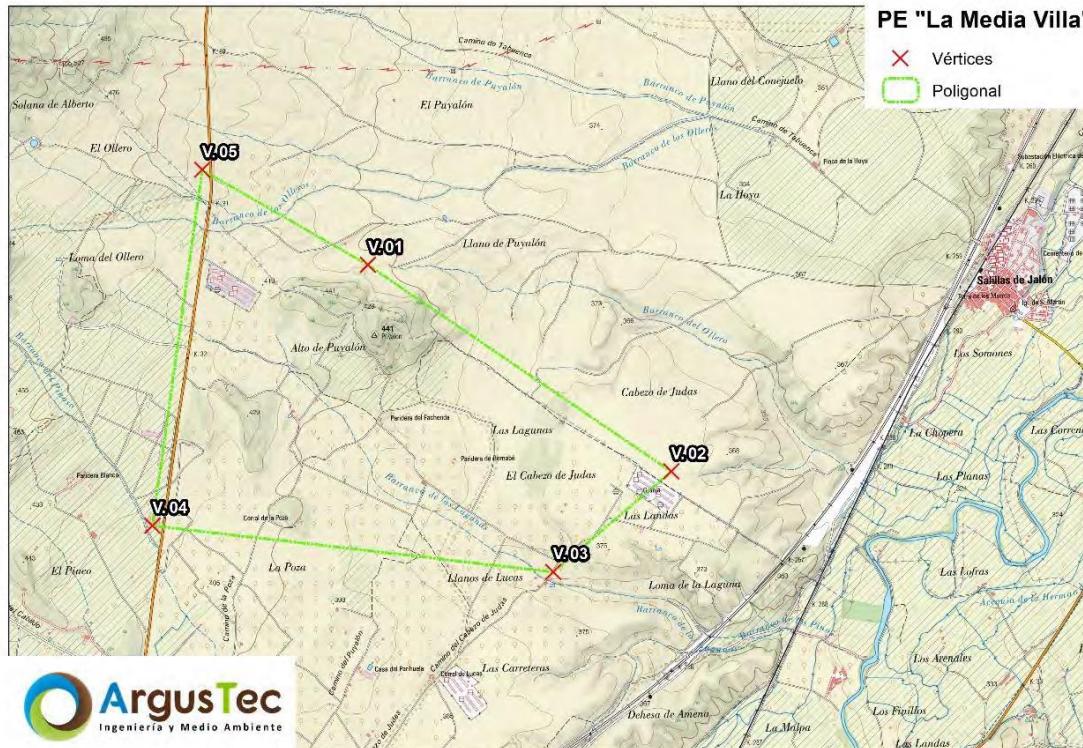
ANUNCIO del Servicio Provincial de Zaragoza, por el que se somete a información pública, la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, del proyecto "**PA Graítas**" del parque eólico (6 aerogeneradores) de **36,42 MW** y su estudio de impacto ambiental de la empresa Empecinado I Energy, SL, incluido en el

Proyecto de Interés General de Aragón “Campus de centros de procesamiento de datos Ebro”. Orden PEJ/1429/2024, de 21 de noviembre. Expediente G-Z-2025/023:
<https://www.aragon.es/documents/d/guest/anuncio-boa-g-z-2025-023>

Ambos proyectos se sitúan en los Términos Municipales de Épila y Ricla (Zaragoza), comparten tecnología, promotor matriz (Quantum Global Assets S.L.U.) e infraestructuras de evacuación hacia la Subestación Graitas 220/30 kV y posteriores líneas hasta la SET Ampliación Pre-Rueda Promotores y el nodo de REE en Rueda de Jalón. De igual forma, evacuan energía hacia la SET Campus Ebro, destinada al suministro de un centro de datos en Cariñena.



Parque Eólico Graitas.



Parque Media Villa.

Según los Estudios de Impacto Ambiental encargados por la empresa Empecinado TWO Energy S.L., con CIF B-88.442.645 a la empresa ArgusTec S.L. concluyen que los Parques Eólicos “La Media Villa”, y Gaitras son ambientalmente viables. A continuación vamos a exponer una serie de información no evaluada por la empresa ArgusTec S.L., que concluye todo lo contrario, ya que ambos parques no son ambientalmente viables.

1.-Fragmentación de los parques eólicos

La tramitación separada del parque eólico La Media Villa y Graitas constituye una clara fragmentación de proyectos destinada a evitar la evaluación conjunta de los impactos acumulativos (art. 7.1 Ley 21/2013). Nos encontramos ante un fraccionamiento de un macro parque. Con objeto de favorecer la aprobación de los proyectos y de obtener Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), se ha fragmentado un conjunto de aerogeneradores situados sobre la misma zona. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no contempla de una forma rigurosa y objetiva las sinergias y efectos acumulativos con las centrales eólicas más cercanas en funcionamiento y centrales en trámites de autorización mencionadas en este proyecto. Se entiende que las centrales eólicas contiguas a este parque eólico forman parte de un mismo proyecto de mayor envergadura y debieran valorarse de forma conjunta sus impactos, ya que no pueden omitirse sus efectos sinérgicos y acumulativos. Este comportamiento utilizado por el promotor está expresamente prohibido por la legislación relativa a la evaluación ambiental y en particular, por el artículo 7 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón: *el fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos o actividades no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en esta Ley, aun*

cuento dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

7.5. El artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece lo siguiente:

-Corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley, las siguientes competencias:

3. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

d) Instalaciones de producción de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.

Respecto al fraccionamiento de proyectos el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón (CPNA) expone en su informe de parques eólicos y plantas solares (25-11-2020): por otro lado, se recomienda que el promotor del proyecto tramite de forma conjunta todos los elementos de cada proyecto, es decir, los parques eólicos o plantas solares fotovoltaicas junto a sus infraestructuras de evacuación, sean individuales o colectivas, incluyendo las subestaciones eléctricas. ***Se deberá evitar el fraccionamiento de los proyectos, que implica una pérdida de visión de conjunto de los impactos ambientales y de sus efectos sinérgicos y acumulativos.*** La fragmentación de proyectos no debería ser asumible. Los resultados obtenidos del seguimiento, al fragmentarse, obtendrán un volumen de información menor, de modo que los impactos pueden llevar a menospreciarse.

Ver completo:

<https://www.aragon.es/documents/20127/71003884/Parques+e%C3%B3licos+y+plantas+solares.+Propuestas+de+reducci%C3%B3n+de+su+impacto+ambiental+y+de+planificaci%C3%B3n+y+ordenaci%C3%B3n+territorial.pdf/bbdf075c-2393-d94c-558f-3a9ea04e083e?t=1606988682154>

También se pueden consultar las sentencias:

-Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 20-9-2011, que acaba resolviendo que se debe repetir el EIA por no se contemplar el carácter acumulativo y apelar a que se comparten infraestructura y, por tanto, no se pueden dividir los proyectos. La Sentencia -Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, nº 333/2010, de 10-5-2010. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sede de Burgos, Sección 1ª. Ponente: D. José Matías Alonso Millán):

-Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que condena a España por tramitar de manera independiente diferentes tramos de un proyecto ferroviario (Asunto C 227/01), ha sido adoptada por la Sentencia que, sobre el mismo asunto, dicta el Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2004 (RJ2004, 8179) al establecer que el efecto útil de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos sobre el medio ambiente, quedaría gravemente comprometido si se fracciona el proyecto global en distintos tramos. Esta misma doctrina es asumida por la Audiencia Nacional (Sentencia de 12 de enero de 2005, RJ 2005, 199). En consecuencia, mediante la utilización indebida de una posibilidad contemplada en la norma se ha supeditado el interés general medioambiental al interés material de la empresa no cumple con distribución competencial en esta materia con infracción de la jurisprudencia citada.

2.-Infraestructuras de evacuación

En relación al proyecto de infraestructura de evacuación "SET Graitas 30/220 kV", "Línea aérea de alta tensión SET Graitas 30/220 kV-SET Pre-Rueda Promotores" y ampliación de "SET Pre-Rueda Promotores", así como su EIA, solicitado por la empresa Empecinado I Energy, SL, incluido en el Proyecto de Interés General de Aragón (PIGA) "Campus de centros de procesamiento de datos Ebro". Orden PEJ/1429/2024, de 21 de noviembre. Expedientes AT- 2025/061 y AT- 2025/062". **Las líneas de evacuación forman parte de las centrales no cabe su evaluación de impacto de manera diferenciada al proyecto.** Según la Orden de 4-4-2006, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen criterios generales, de carácter técnico, sobre el procedimiento de EIA relativo a las instalaciones y proyectos eólicos: "*el impacto de las líneas eléctricas sobre la avifauna y el paisaje, unido al originado por los propios parques eólicos a los que dan servicio, hace aconsejable que, en su caso, se realice una evaluación conjunta de ambas instalaciones, otorgándose en consecuencia, y desde el punto de vista ambiental, carácter prioritario a la tramitación administrativa simultánea de los proyectos que integren las líneas eléctricas y parques eólicos*".

3.-PIGA “Campus de centros de procesamiento de datos Ebro”.

El PIGA expone: *El proyecto para el que se hace la solicitud engloba:*

-*Campus de centros de datos, que consta, a falta del diseño definitivo en base a las condiciones de conexión eléctrica y a conversaciones comerciales, de 5 edificios con sus correspondientes controles de acceso.*

-*Infraestructuras eléctricas comunes.*

Las infraestructuras comunes, según se señala en el texto de la Resolución que contiene el PIGA son: *por lo que respecta al ámbito de las infraestructuras comunes de suministro eléctrico para el campus, que se recoge como anexo II al presente Acuerdo, comprende dos áreas destinadas a dos subestaciones eléctricas:*

-*La SET “Campus EBRO” 220/30 kV se ubicará en parcelas situadas al norte del polígono industrial “Entreviñas”, colindantes con él. La relación de estas parcelas se incluye asimismo en el citado anexo II. En cuanto a la SET Elevadora “Cariñena” 220/440 kV, se ubicará en una única finca, cuyas referencias se incluyen igualmente en el anexo II”.*

Por otra parte, en el Anexo I del PIGA viene la delimitación del PIGA y evidentemente, **el ámbito geográfico de los parques eólicos de Graitas y Media Villa no está incluido en el ámbito geográfico del PIGA Ebro**. Es decir, ni viene como parte del PIGA, ni se tratan de infraestructuras eléctricas comunes, ni ocupan el espacio señalado como PIGA.

4.-Red Natura 2000

La protección de los espacios de la Red Natura 2000 no debe circunscribirse sólo a los terrenos que son Lugares de Importancia Comunitaria (LICs) o Zonas de Especial Conservación (ZECs) o Zonas de Especial Importancia para las Aves (ZEPAs), sino que debe abarcar las zonas aledañas, ya que los impactos que ocurrán en los alrededores pueden tener consecuencias dentro del territorio declarado espacio protegido. La Directiva de Hábitats obliga a una evaluación de alternativas que difiere del análisis de alternativas convencional que se lleva a cabo para

cumplir con la Directiva de EIA. Respecto de las soluciones alternativas hay que señalar que la evaluación de alternativas de planes o proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 se tienen que hacer de forma adecuada, lo que a juicio de la Comisión Europea quiere decir que:

- a) La evaluación de alternativas debe tener como único objetivo conseguir que el impacto sobre la Red Natura 2000 sea cero o el menor posible.
- b) Los únicos criterios a considerar son ambientales y en concreto el impacto que se pueda producir sobre los objetivos de conservación de los espacios que se puedan ver afectados (esto incluye a todas las especies y hábitats por las que se declaró el espacio, es decir todas las presentes de una forma “significativa” de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats y de Aves).

c) Debe tenerse en cuenta la alternativa 0.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-244/05, ha añadido que los Estados miembros: “(...) no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie del lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en él o, por último, de tener como resultado la destrucción del lugar o la eliminación de sus características representativas”.

Hay que recordar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo obliga a tener en cuenta las afecciones en la ZEPA o el LIC de aquellos proyectos que se instalen en las inmediaciones de la ZEPA o el LIC y ponemos como ejemplo la **Sentencia del Tribunal Supremo de 5-4-2017** (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5^a, Ponente: Rafael Fernández Valverde) ROJ STS 1377/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1377 resuelve el Recurso de Casación 1137/2014 interpuesto por la entidad Gas Natural Fenosa Renovables, S. L., y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Valladolid, en fecha 30-1-2014 y señala lo siguiente: “*es cierto que los aerogeneradores no se ubican en los terrenos de la ZEPA, pero sí se encuentran en sus proximidades y, en consecuencia, pueden verse afectadas estas especies por la instalación del parque eólico (...) pero el dato decisivo, a nuestro juicio, es la función que cumple o puede cumplir el lugar donde se ubica el parque como corredor natural (...). La sentencia impugnada deduce de la normativa vigente (Real Decreto Legislativo 1302/1986: artículos 1 y 2; Real Decreto 1131/1988: artículos 1, 5 a 12 y anexo I) la ineludible necesidad de integrar en la valoración la relación de la zona donde se ubica el parque eólico con su entorno inmediato; por lo que no considera adecuada la valoración practicada. Lo hace, además, con apoyo en la jurisprudencia recaída en el ámbito europeo (Sentencia de 29 de enero de 2004, en el asunto C-404/09) (...)* Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en sí misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado “dato”. Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse “adecuada”, prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él.

Como prosigue afirmando la sentencia: “*La existencia del LIC y de la ZEPA obliga, pues, a la Administración, a evaluar el impacto que el parque eólico tiene en la especie que justifica tales declaraciones de LIC y ZEPA, en la medida en que existan datos que permitan fundadamente pensar en una posible o potencial afectación*”. Sólo así se cumple el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), que obliga a someter a una “evaluación adecuada” aquellos planes o proyectos que sin

tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos, esto es, en los términos expresados por la sentencia: “Esta evaluación adecuada tiene por objeto analizar si el plan o proyecto afecta de una manera apreciable a los lugares protegidos o a los lugares que, situados fuera de los expresamente protegidos, pueden ser afectados”.

El artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental establece que: “el estudio de impacto ambiental incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento. Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”.

Los objetivos de conservación específicos de cada lugar definen las condiciones que se espera que alcancen las especies y los tipos de hábitats en un lugar, de manera que este pueda contribuir al objetivo general del estado de conservación favorable de estas especies y tipos de hábitats a escala nacional, biogeográfica o europea. Reviste especial importancia que los promotores, los planificadores y las autoridades encargadas de la energía eólica conozcan los objetivos de conservación establecidos en un espacio Natura 2000, ya que los posibles efectos negativos del plan o proyecto deberán evaluarse respecto de estos objetivos. Esta mera posibilidad se debe apreciar siguiendo las Directrices para la evaluación ambiental de proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000 de SEO/BirdLife: “es necesario tener siempre en cuenta el principio de cautela, no pudiendo excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable (véase p.ej. la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, rec. pág. I-10947, apartado 226). La mera posibilidad debe apreciarse, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto (sentencias Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartado 49, y de 4 de octubre de 2007, Comisión/Italia, C-179/06, rec. P I-8131, apartado 35). Además, en relación a la condición de que se pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que: “tal posibilidad existe desde el momento en que no cabe excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable (véanse las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, rec. P I7405, apartados 43 y 44; de 20 de octubre de 2005, Comisión/Reino Unido, C-006/04, rec. P I9017, apartado 54, y de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, rec. P II0947, apartado 226)”.

El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental señala: “el Estudio de Impacto Ambiental, al que se refiere el artículo 35, deberá incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación: evaluación ambiental de repercusiones en espacios de la Red Natura 2000. **El apartado de evaluación de repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000 incluirá, de manera diferenciada para cada una de las alternativas del proyecto consideradas, lo siguiente:**

a) **Identificación de los espacios afectados**, y para cada uno identificación de los hábitats, especies y demás objetivos de conservación afectados por el proyecto, junto

con la descripción de sus requerimientos ecológicos más probablemente afectados por el proyecto y la información disponible cuantitativa, cualitativa y cartográfica descriptiva de su estado de conservación a escala del conjunto espacio.

b) Identificación, caracterización y cuantificación de los impactos del proyecto sobre el estado de conservación de los hábitats y especies por los que se ha designado el lugar, sobre el resto de los objetivos de conservación especificados en el correspondiente plan de gestión, y en su caso sobre la conectividad con otros espacios y sobre los demás elementos que otorgan particular importancia al espacio en el contexto de la Red y contribuyen a su coherencia. La evaluación de estos impactos se apoyará en información real y actual sobre los hábitats y especies objeto de conservación en el lugar.

c) Medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos, y medidas compensatorias destinadas a compensar el impacto residual, evitando con ello un deterioro neto del conjunto de variables que definen el estado de conservación en el conjunto del lugar de los hábitats o las especies afectados por el proyecto.

d) Especificidades del seguimiento de los impactos y medidas contemplados”.

El apartado 3 del artículo 6 dice: “*cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar*”.

Según la interpretación del mismo que ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es necesario realizar la evaluación establecida en dicho precepto también en planes y proyectos ubicados fuera de la Red Natura 2000, que puedan afectar a esta. Por tanto, en este caso debería hacerse esa evaluación de una manera adecuada, evaluando la posible afección a las especies que ocupan las ZEPAs y el LIC, pero que pueden desplazarse fuera de los espacios protegidos para alimentarse o dispersarse. Esta disposición se aplica independientemente de que el proyecto esté ubicado en los espacios de la Red Natura 2000, siempre y cuando estos puedan verse afectados de manera significativa. **Añade el artículo 6 de la Directiva:** “*a la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar (y supeditado a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4), las autoridades nacionales competentes solo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública*”.

El informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 92/43/CEE relativa a la protección de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres” señala lo siguiente: “*cuando un espacio entra a formar parte de la lista de “Lugares de Importancia Comunitaria” de la Comisión, los Estados miembros tienen que tomar las medidas adecuadas para evitar en él el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la selección del espacio (apartado 2 del artículo 6). Cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a esa zona debe someterse a una evaluación de impacto adecuada (apartado 3 del artículo 6). Si los resultados de la evaluación son negativos y no existen soluciones alternativas, pero la necesidad del proyecto o del plan se justifica por “razones imperiosas de interés público de primer orden”, los Estados miembros deben tomar todas las medidas compensatorias que sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (apartado 4 del artículo 6). En caso de que el lugar albergue un tipo de hábitat o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la*

salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas para el medio ambiente, o, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden”.

En relación con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hay varios artículos que han de tenerse en cuenta. Por un lado, el artículo 46 de la dispone que el órgano ambiental sólo debe manifestar su conformidad con los proyectos que, a la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000, no causen perjuicio sobre la integridad de los espacios protegidos afectados. **De igual modo, el artículo 46.3. especifica que se deberá evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.** El artículo 46.2. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que: “*las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas*”.

Dice la Comunicación de la Comisión Documento de orientación sobre los proyectos de energía eólica y la legislación de la UE sobre protección de la naturaleza, de 18-11-2020: “cuando, a partir de las conclusiones de la evaluación adecuada acerca de las repercusiones que un plan o proyecto pueda tener para el espacio Natura 2000 de que se trate, son las autoridades nacionales competentes las responsables de autorizarlo, algo que no podrán hacer hasta haberse asegurado de que el plan o proyecto no tendrá efectos perjudiciales para la integridad del espacio. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, de que el plan no dará lugar a tales efectos. Si existe alguna duda, la autoridad competente tendrá que rechazar la autorización. Además, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier daño que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto no podría garantizar con la misma eficacia el logro del objetivo de protección del lugar previsto en esa disposición. Por consiguiente, la carga consiste en demostrar la ausencia de efectos perjudiciales más que su presencia, lo cual refleja el principio de cautela. De ello se desprende que la evaluación adecuada debe ser lo suficientemente detallada y estar lo suficientemente motivada para demostrar la inexistencia de efectos perjudiciales a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia”

El Ministerio de Transición Ecológica y reto Demográfico (MITECO) en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”, señala lo siguiente: “**el PNIEC recomienda no proponer la instalación de plantas solares fotovoltaicas en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000,** a no ser que estén relacionadas con la gestión de los lugares. Si a pesar de ello, una parte o la totalidad del proyecto propuesto coincide espacialmente con una ZEC o una ZEPA o, por su cercanía a alguno de estos espacios, se prevé un potencial impacto indirecto sobre sus objetivos de conservación, el EIA deberá incluir un detallado estudio de alternativas que justifique que no existen otras alternativas viables para la planta o para la línea eléctrica que eviten causar impactos sobre la Red Natura 2000. En caso de que se concluya que la única alternativa viable para el

proyecto debe ubicarse en emplazamientos con posibles repercusiones directas o indirectas sobre la Red Natura 2000, a pesar de su dudosa viabilidad ambiental, el estudio de impacto ambiental contendrá un capítulo específico que incluya un estudio pormenorizado de la posible afección directa e indirecta del proyecto a los espacios de la Red Natura 2000, especialmente sobre hábitats, especies y otros objetivos de conservación de los espacios protegidos presentes en el ámbito de estudio. Además, se deberá analizar la conectividad del área del proyecto con los citados espacios protegidos y con otros espacios, con el objetivo de que se garantice la coherencia de la Red Natura 2000. El citado estudio incluirá las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias y su seguimiento ”.

En el caso de infraestructuras que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000, toda EIA y por lo tanto también cualquier DIA deberían seguir por defecto la conocida como “sentencia Wadden” (STJUE de 7 de septiembre de 2004 C-127/02 Mar de Wadden). Es decir, se debe demostrar que el proyecto no tiene ningún efecto sobre los valores de la Red Natura 2000, esté el proyecto dentro o fuera de la misma, y por lo tanto la **DIA debe ser negativa siempre que la EIA no haya demostrado suficientemente que no existe ningún efecto negativo. No sólo son importantes las afecciones sobre los objetivos de conservación de las especies protegidas, sino también de los hábitats de interés comunitario (HIC) y especialmente, los prioritarios.** Ante la mínima posibilidad de afectar a la Red Natura 2000 ya debería haberse realizado el estudio de repercusiones. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de julio de 2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo): “*(...) la mera probabilidad o posibilidad de que un plan o proyecto pueda afectar de forma significativa al lugar obliga a realizar la evaluación prevista en el art. 6.3 de la Directiva, incluido el caso de duda sobre la inexistencia de efectos desfavorables*”.

La jurisprudencia europea también obliga a que hubiera existido este estudio sobre las repercusiones sobre la Red Natura 2000. La sentencia de 7-9-2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C127/02, Rec. P. I7405, apartado 22, señala que: “*en virtud del artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva sobre los hábitats, no se autorizará un plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable al lugar de que se trate, sin que previamente se evalúen las repercusiones que tenga sobre ella*”.

Tal y como señalan las sentencias europeas en: Asunto C-560/08, Comisión v. España, apt. 138, cursiva añadida, Asunto C-127/02, Waddenzee, aps. 56 y 59; Asunto C-239/04, Comisión v. Portugal, apt. 20; y Asunto C-304/05, Comisión v. Italia, aps. 58 y 59: “*la determinación de las repercusiones constituye un requisito previo indispensable. La necesidad de que la EIA se lleve a cabo tomando como base los mejores conocimientos científicos existentes es una constante en la jurisprudencia del TJUE, ya que es preciso que no exista “ninguna duda razonable” sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate*”.

La STJCE de 7-9-2004 (as. 127/02, LandelijkeVerenigingtotBehoud van de Waddenzee) aclara que el régimen general de la Directiva señalando que: “*(...) la concesión de una autorización de un plan o proyecto, con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, presupone necesariamente que se ha considerado que dicho plan o proyecto no puede perjudicar a la integridad del lugar de que se trate ni, por consiguiente, causar deterioros o alteraciones apreciables en el sentido del apartado 2 de dicho artículo*”.

Tal y como señala la Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2018 en el Asunto 461/17: “el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece un

procedimiento de evaluación destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a ese lugar solo se autorice en la medida en que no cause perjuicio a la integridad del lugar. Así pues, esta disposición prevé dos fases. La primera fase, mencionada en la primera frase de esta disposición, impone a los Estados miembros la obligación de realizar una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que tal plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar. La segunda fase, prevista en la segunda frase de la misma disposición, que tiene lugar tras la evaluación adecuada, supedita la autorización del plan o proyecto al requisito de que el mismo no cause perjuicio a la integridad del lugar de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartados 43 a 46 y jurisprudencia citada)".

El artículo 4.1. de la Directiva 2009/147/CE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres establece lo siguiente: "las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución. En este sentido se tendrán en cuenta: a) las especies amenazadas de extinción; b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats (...)".

Además, la protección debe hacerse más allá de las ZEPA, tal y como indica el artículo 4.4. de la Directiva 2009/147/CE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres: "los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2, la contaminación o el deterioro de los hábitats, así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats".

La Directiva de Aves, Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres establece en sus Considerandos, lo siguiente: "(6) Las medidas que deben adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación (...). (8) La preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución. Dichas medidas deben, asimismo, tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente".

El Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Energético de Aragón propone la siguiente medida: "respecto a la ubicación de nuevos parques eólicos, se tendrán en cuenta las áreas de exclusión eólica de carácter general y las condicionadas, así como las áreas eólicas ambientalmente sensibles establecidas en la Orden de 4 de abril de 2006, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen criterios generales, de carácter técnico, sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental relativos a las instalaciones y proyectos eólicos, entre las que se encuentran los Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con la normativa que resulte de

*aplicación, los espacios sometidos a **Planes de Ordenación de los Recursos Naturales**, los ámbitos de los **Planes de Conservación**, Recuperación o Manejo de especies de flora y fauna catalogada, las áreas importantes para especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, incluso las que carecen de planes de conservación o recuperación en vigor, la **Red Natura 2000** y las áreas en las que los valores ecológicos presentes puedan requerir la aplicación bien de criterios locales de exclusión de aerogeneradores o bien de medidas compensatorias de diversa índole”.*

El "PA La Media Villa" se localiza a 1750 metros de la ZEC Sierra de Nava Alta-Puerto de la Chabola ES2430089 y a 3280 metros se encuentra la ZEPA Desfiladeros del Río Jalón ES0000299. A pesar de ello tan solo se hace una mera descripción de las mismas.

5.-En relación a los Hábitats de Interés Comunitario (HIC)

Aunque el parque eólico La Media Villa no se ubica dentro de Espacios Naturales Protegidos (ENP), se localiza entre dos Zonas de Especial Protección para la Aves (ZEPA) cercanas: Desfiladeros del Río Jalón (cinco kilómetros al Oeste) y Dehesa de Rueda-Montolar (seis kilómetros al Este). Las turbinas 3 y 4 se encuentran sobre un Hábitat de Interés Comunitario (HIC 6220, pastos xerófilos) y se solapan al noroeste con el Lugar de Interés Comunitario (LIC) Sierra de Nava Alta-Puerto de La Chabola.

6.-Alternativas

Se parte de una sola alternativa, a la que se le añaden otras dos, casi coincidentes en la posición de los aerogeneradores. Es de aplicación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que en su Anexo VI establece lo siguiente: “el EIA deberá incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación, examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada”.

El artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI: (...) una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente”.

No se cumple el Reglamento (UE) 2022/2577 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (modificado por el REGLAMENTO (UE) 2024/223 DEL CONSEJO de 22 de diciembre de 2023), que su artículo 3.bis.2. establece que: “al evaluar si no existen soluciones alternativas satisfactorias a un proyecto de infraestructura de red que resulte necesario para integrar las energías renovables en el sistema eléctrico a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, del artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE, podrá considerarse que se cumple esta condición si no existen soluciones alternativas satisfactorias capaces de alcanzar el mismo objetivo que el proyecto en cuestión, en el mismo plazo o en un plazo similar, y sin costes significativamente superiores”.

Según las “Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos” SEO /BirdLife: “las alternativas pueden considerar diferentes

tecnologías y/o geometría de los proyectos eólicos, pero necesariamente deberán contar con al menos tres alternativas viables de localización”.

Hay que estudiar los efectos de cada una de las alternativas sobre cada uno de los factores. **Las alternativas propuestas en el EIA no han sido estudiadas suficientemente**, ni se justifica objetiva y razonadamente la alternativa elegida. De las posibles alternativas que plantea el EIA, ninguna de ellas ahonda en las afecciones a los Espacios Red Natura 2000, ni se exponen posibles medidas correctoras que permitan la anulación, mitigación o compensación del impacto, cosa que se recuerda necesaria para poder realizar una Evaluación Ambiental del proyecto. No existe análisis detallado en ningún apartado del EIA. Como expone el MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”: “*no se considera ajustado a los principios de la evaluación ambiental un análisis de alternativas practicado exclusivamente sobre una única alternativa de ubicación*”. “*Una vez definidas las poligonales alternativas resultantes, En cada una de las poligonales y trazados de la línea de evacuación resultantes se llevarán a cabo, con el mismo grado de intensidad, al menos los siguientes estudios:*

- Estudio de avifauna que abarque un ciclo anual completo.
- Estudio de vegetación y hábitats de interés comunitario.
- Estudio de alteración paisajística y cuenca visual”.

Según la “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación”, del MITECO: “*en caso de que alguna de las alternativas o todas ellas afecten directa o indirectamente a algún espacio de la Red Natura 2000, este factor también deberá ser estudiado con el mismo nivel de detalle para todas las alternativas de la planta y de las infraestructuras de evacuación según las indicaciones del apartado específico de Red Natura 2000*”. (...). “*Asimismo, para cada alternativa deberán estimarse cuantitativamente los siguientes aspectos, que deberán reflejarse cartográficamente:*

- Superficies totales de ocupación.
- Movimientos de tierra aproximados necesarios.
- Longitud de la línea eléctrica de evacuación, diferenciando tramos soterrados y aéreos, así como número de apoyos.
- Longitud y características del vallado perimetral.

Sobre la base del trabajo de inventario realizado, se llevará a cabo la comparación entre las diferentes alternativas de acuerdo con la metodología y criterios que cada promotor estime apropiados, que justificará la solución finalmente adoptada conforme exige la Ley de evaluación ambiental”.

El anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala: examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.b) que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada.

a) Un examen multicriterio, estudiado por el promotor, de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, y sean relevantes para el proyecto, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables para el proyecto propuesto y sus características específicas; y una justificación de la solución propuesta, incluida una comparación de los efectos medioambientales, que tendrá en cuenta diversos criterios, como el económico y el funcional, y entre los que se incluirá una comparación de los efectos medioambientales. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio, donde se tenga en cuenta, no sólo aspectos económicos, sino también los de carácter social y ambiental.

b) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada". (...).

Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta, como en sus alternativas.

a) Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los efectos significativos previsibles, de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el apartado 3 para cada alternativa examinada. En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los impactos del proyecto.

b) Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones, entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto. Entre las acciones a estudiar figurarán las siguientes:

1. La construcción y existencia del proyecto, incluidas, cuando proceda, las obras de demolición.

2. El uso de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad (recursos naturales), teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad sostenible de tales recursos.

3. La emisión de contaminantes, ruido, vibración, luz, calor y radiación, la creación de molestias y la eliminación y recuperación de residuos.

4. Los riesgos para la salud humana, el patrimonio cultural o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes o catástrofes).

5. La acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados, teniendo en cuenta los problemas medioambientales existentes relacionados con zonas de importancia medioambiental especial, que podrían verse afectadas o el uso de los recursos naturales.

6. El impacto del proyecto en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la vulnerabilidad del proyecto con respecto al cambio climático).

7.-Sinergias con otros proyectos

Tan sólo en 40 km a la redonda de estas instalaciones eólicas proyectadas, hay 82 instalaciones o en construcción, con más de 1500 aerogeneradores, aproximadamente el 25% de los aerogeneradores instalados en todo Aragón. El EIA no considera las afecciones conjuntas de los aerogeneradores de este parque en conjunción con el resto. **El EIA no considera las afecciones de otros proyectos similares colindantes en trámites de autorización, ni la existencia de otras centrales eléctricas en funcionamiento próximas a la zona proyectada, ni los efectos sinérgicos (en el espacio) y acumulativos (en el tiempo) de todos ellos sobre la Red Natura 2000.** Además, los efectos sinérgicos hay que tenerlos en cuenta considerando todo tipo de infraestructuras existentes, no solo las energéticas.

El MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”, señala lo siguiente: “efectos sinérgicos: una vez realizado el inventario de cada uno de los factores ambientales, es el momento de analizar la ubicación de otras infraestructuras, existentes o proyectadas (en especial, otras instalaciones para la producción de energía renovable solar y/o eólica, subestaciones y líneas eléctricas previstas y existentes en la zona), que puedan dar lugar a efectos acumulativos o sinérgicos. Se recomienda un ámbito de estudio de entre 10 y 15 km, y en todo caso se deberá justificar el ámbito territorial estudiado. (...). Se

recomienda efectuar una valoración de los impactos conjuntos producidos por todas las infraestructuras existentes, autorizadas y en proceso de autorización sobre la conectividad y la fragmentación de las poblaciones de vegetación y flora más relevantes, así como sobre la conectividad de los hábitats de interés comunitario presentes”.

El MITECO en su Guía alcance de estudio de impacto ambiental de proyecto de parque eólico terrestre señala lo siguiente: “*identificar, caracterizar y representar cartográficamente otros proyectos de parques eólicos en un entorno de 25 km del parque y otros proyectos de tendidos eléctricos aéreos en un entorno de 10 km de los contemplados en el proyecto*” (...). Valorar la consideración adicional de otros parques o tendidos eléctricos aéreos fuera de los mencionados entornos pero que afecten al mismo espacio natural protegido, espacio Red Natura 2000, a la misma población de una especie clave, o a la misma ruta migratoria o al mismo elemento de infraestructura verde/ elemento del paisaje de conectividad que el proyecto.

Dice la Guía “alcance de estudio de impacto ambiental de proyecto de parque eólico terrestre” del MITECO: “*fase de explotación. Fragmentación, pérdida de funcionalidad de corredores ecológicos/rutas migratorias: tener en cuenta los efectos acumulados o sinérgicos con otros proyectos existentes o autorizados causantes de efecto barrera a menos de 15-20 km (según actividad) sobre los mismos elementos de infraestructura verde o elementos del paisaje para la conectividad*”.

Los criterios para definir el ámbito territorial se definen en las Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos SEO/BirdLife: *Con el objeto de definir el ámbito territorial en el que debe evaluarse el impacto podemos acogernos a los criterios definidos por los tribunales:*

1) *Por proximidad física. Por ejemplo, aquellos parques que se encuentren a 10-15 km del parque objeto de la tramitación.*

2) *Por afección a un mismo espacio protegido. Es decir, si el proyecto evaluado puede tener un efecto sobre un espacio protegido, por si solo o en conjunto con otros parques en la proximidad del mismo, deberán ser evaluados de forma conjunta. De esta manera, el ámbito de estudio viene definido por el espacio protegido y su entorno y puede ser, por lo tanto, que tengan que evaluarse parques que se encuentren a mucha distancia del proyecto evaluado inicialmente.*

3) *Por afección a un mismo elemento natural. Por ejemplo, a una misma población de una especie amenazada. En este caso, el ámbito territorial viene definido por la distribución de esa población y de los parques o proyectos de parques que pudiesen afectarles”.*

El Tribunal Supremo reforzó la necesidad de la evaluación de estos efectos, como se constata en las Sentencias de 10 de mayo de 2011, de 14 de octubre de 2013, de 13 de julio de 2015 o de 5 de abril de 2017, entre otras. En concreto, en la Sentencia de 14 de octubre de 2013 se indica lo siguiente: “*no resulta convincente la tesis argumental que postula la Administración recurrente, de que algunos de los parques eólicos considerados están situados a más de dos kilómetros de distancia del parque eólico impugnado, en cuanto supone una desnaturalización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que debe ser adecuado para preservar de forma integral los intereses ecológicos concurrentes en ese lugar (...), el cumplimiento de la obligación de las autoridades administrativas de realizar “una adecuada evaluación de impacto ambiental”, que contempla todos los efectos directos o indirectos que la ejecución del plan o proyecto pueden producir en el ecosistema del lugar afectado, -y que, en el supuesto enjuiciado, obliga a evaluar la afectación producida por la acumulación de autorizaciones de parques eólicos y de líneas eléctricas de evacuación*

asociadas-, deriva tanto del Derecho de la Unión Europea en materia de preservación del medio ambiente, como del Derecho estatal y del Derecho de la Comunidad Autónoma”.

Existe una ausencia total de referencias a los parques eólicos Rueda Sur Wind 1 y Rueda Sur Wind 2 y la PSFV Rueda Sur Solar 1, ya construidos y situados a menos de 1 km de los nuevos aerogeneradores propuestos. Con la excusa de falta de información cartográfica no se menciona la existencia de estos proyectos, pese a que se encuentran en el mismo ámbito geográfico y son objeto de tramitación y construcción en fechas muy recientes. La exclusión de estos parques invalida el análisis acumulativo, y por extensión el EIA, al no incorporar todos los elementos de presión que concurren en el territorio. Esta excusa, claramente dirigida a evitar la evaluación de estas nuevas instalaciones, es perfectamente reconocible ya que se tramitaron antes de la redacción y de los estudios ambientales realizados y toda la información ha sido puesta a disposición pública, incluyendo la información cartográfica que va actualizando el propio Gobierno de Aragón y disponible para su descarga en <https://opendata.aragon.es/datos/catalogo/dataset/datos-de-energias-renovables-en-aragon-idearagon>

8.-Presencia de especies amenazadas en el ámbito del proyecto

Los aerogeneradores del proyecto (sobre todo las turbinas 3, 4 y 5), están colindando con áreas de alto valor para las aves esteparias y rapaces amenazadas: Sisón-(*Tetrax tetrax*), águila perdicera (*Aquila fasciata*) y cernícalo primilla (*Falco naumanni*), ver mapas 1 y 2. En relación a estas últimas el parque eólico de La Media Villa posee una elevada densidad de conejos (*Oryctolagus cuniculus*) y por lo tanto una importante atracción trófica para diversas especies: águila real (*Aquila chrysaetos*), milano real (*Milvus milvus*). **De esta forma se incrementa significativamente el riesgo de colisiones con los aerogeneradores.**

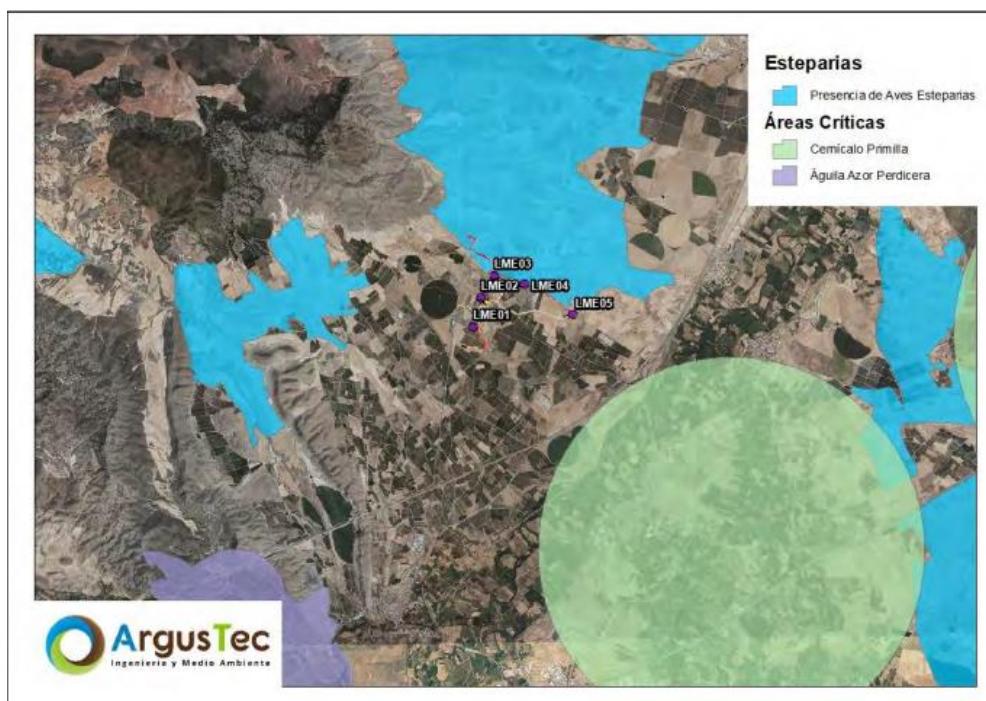
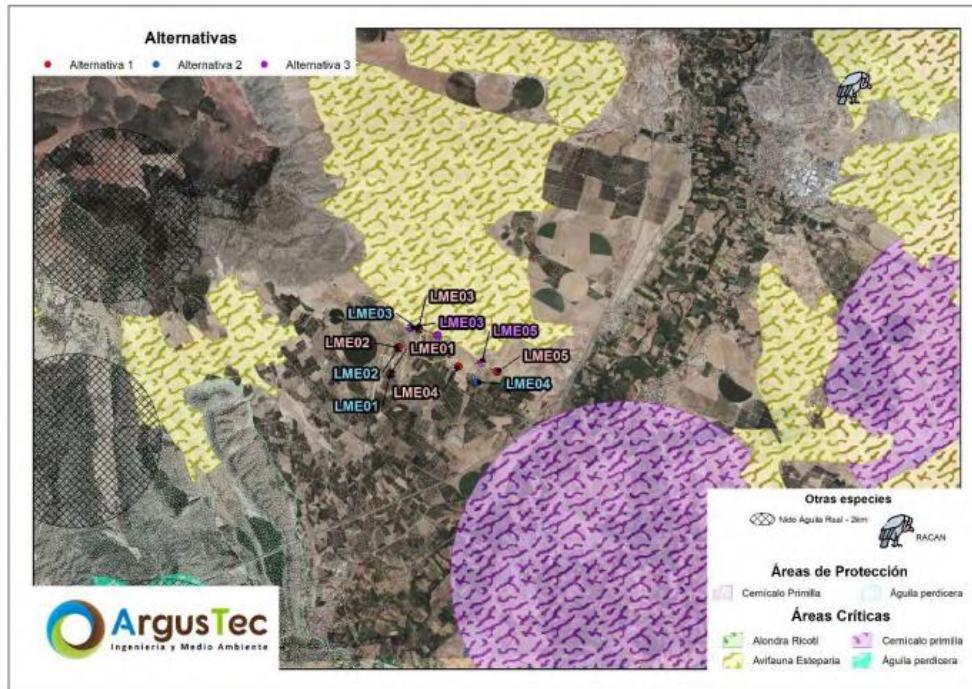


Figura 11. Zonas de importancia para la avifauna en el ámbito de las Alternativas.



Mapa 2.

Milano real, existe un dormidero a menos de cinco kilómetros (se han contabilizado 442 ejemplares) y al menos 4 o 5 parejas reproductoras apenas 5 km de distancia a la zona de la central eólica Media Villa, esto supone de nuevo un riesgo crítico, ya que incrementa la probabilidad de colisiones durante los desplazamientos diarios hacia las zonas de alimentación. Según el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de la Alfranca (CRFS), en 2024 el 56% de los ejemplares que ingresan en el Centro lo hacen por choque con aerogeneradores, ver informe:

https://www.aragon.es/documents/d/guest/2023_informe_actividad_crfsa



Milano real muerto en parque eólico en 2025.

Águila perdicera, en el área donde se sitúan los aerogeneradores se localiza en un área de caza y campeo, tanto de la pareja que cría en de Ricla en las Hoces del Jalón, como para los ejemplares juveniles en dispersión, algunos de ellos radiomarcados de proyectos de reintroducción de otras Comunidades Autónomas. Un ejemplo es el ejemplar marcado “Zelie”, que durante su dispersión juvenil ha visitado la zona del proyecto (ver mapa 3, información ha sido facilitada por el Servicio de Patrimonio Natural del Dpto. de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Alava-Araba). Gracias a que algunos ejemplares están marcados con emisores GPS, conocemos muy bien sus movimientos y donde mueren. En pocos años se han encontrado ejemplares muertas en varias centrales eólicas hasta 4 ejemplares:

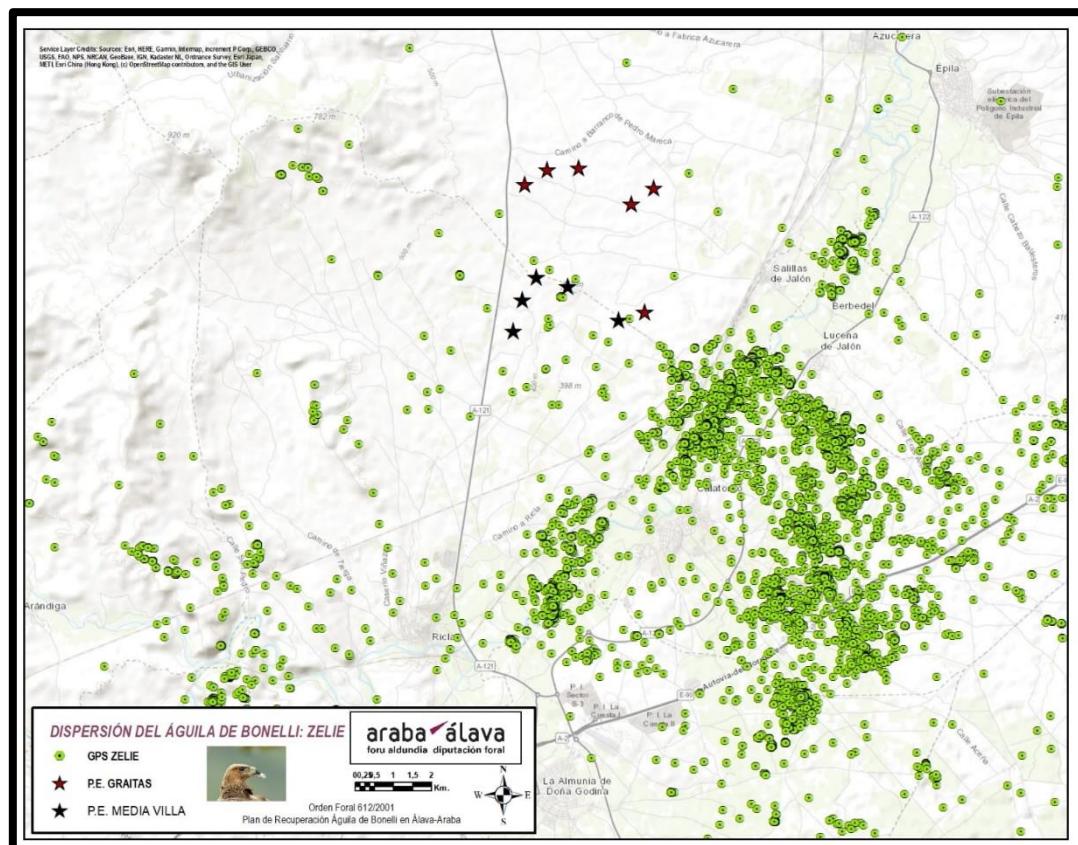
- Una en el Parque eólico el Campo (2021).
- Dos en el parque eólico el Benedicto y Sarvil los dos en San Francisco de Borja (2023).
- Una en el parque eólico Los Monteros (2024).



Águila perdicera muerta en el parque eólico Los Monteros (2024).



Aguila perdicera denominada "Balced", observada en marzo de 2024 cerca de uno de los parques proyectados.



Mapa 3.

Buitre negro (*Aegypius monachus*), se ha demostrado claramente que el buitre negro es muy vulnerable a las colisiones con aerogeneradores. Un estudio realizado en los Balcanes mostró que incluso con una planificación cuidadosa de la ubicación de los aerogeneradores y una tasa de evasión muy alta (99%), la presencia de 13 parques eólicos dentro de la zona de cría principal resultó en una mortalidad anual estimada de 5

a 6 individuos. Esto representaba entre el 5% y el 11% de la población local, compuesta por 24 parejas reproductoras y se encontraba casi exclusivamente dentro de la zona de cría principal, lo que pone de relieve que la distancia entre los aerogeneradores y los nidos es un factor determinante en el riesgo de mortalidad, ver artículo:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0006320716300131>

El informe *“Directrices espaciales para la protección de las colonias de buitres negros frente a la expansión de los parques eólicos”*, elaborado por la Vulture Conservation Foundation en el marco del proyecto LIFE Aegypius Return, presenta datos claros y recomendaciones prácticas para orientar la planificación de nuevos parques eólicos, reduciendo los riesgos para el buitre negro. La investigación se basó en los movimientos de 38 juveniles de buitre negro marcados con un transmisor GPS/GSM en Portugal entre 2018 y 2024. Estas son las principales conclusiones:

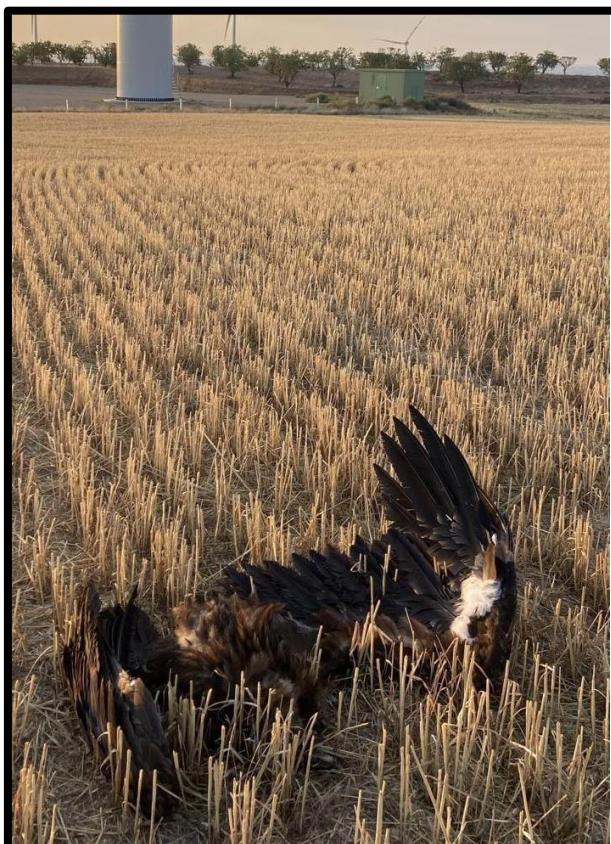
-Incluso en un escenario que priorice la producción de energía eólica, debe existir una distancia mínima de 7,7 km entre las turbinas y los nidos más cercanos, lo que salvaguarda solo la zona de distribución principal del 50% de los juveniles.

-El escenario más seguro para las aves requiere un radio de exclusión de 21,3 km, garantizando una protección más robusta durante el período crítico de dependencia de los polluelos de sus padres.

Ver:

<https://4vultures.org/wp-content/uploads/2025/09/SpatialGuidelines-ProtectionCV-Windfarms.pdf>

Durante 2025 crío una pareja de buitre negro a 11 km de los parques eólicos propuestos, segunda vez que cría una pareja de esta especie en Aragón. Ya existen varios casos de muerte de buitre negro en varias centrales eólicas de Valdejalón y Campo de Borja.



Buitre negro muerto en un parque eólico de la Comarca de Valdejalón.

El águila real (*Aquila chrysaetos*) es una rapaz que muere con bastante frecuencia en las centrales eólicas. Según el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de la Alfranca (CRFS) entre 2023 y 2024 murieron 66 ejemplares lo que supone hasta un 30% de las muertes que se producen de esta especie en Aragón.



Aguila real muerta en el parque eólico de la Comarca de Valdejalón.

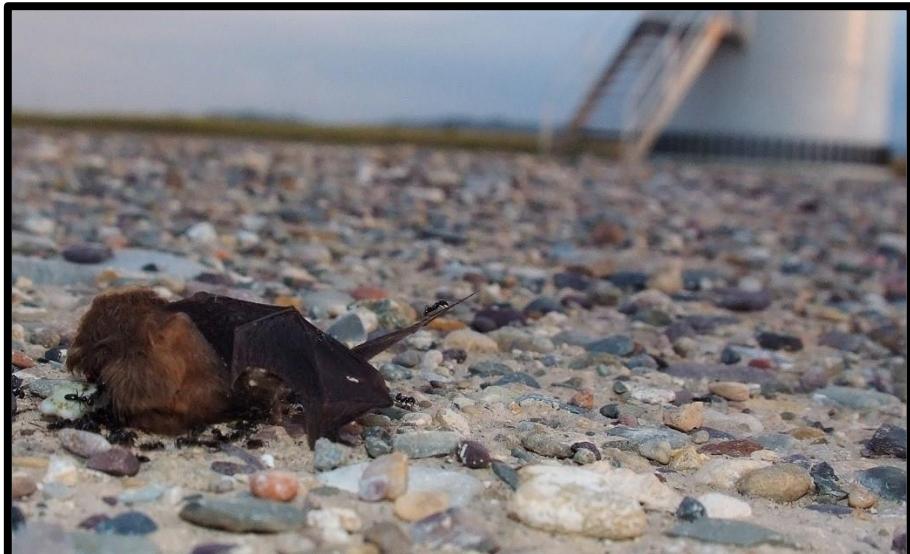
Comederos de aves necrófagas. Además a 11 kilómetros al suroeste del proyecto, se encuentra el comedero de aves necrófagas de la Red Aragonesa de Comederos de Aves Necrófagas (RACAN) de Morata de Jalón. El comedero genera recursos tróficos suplementarios, que atrae a carroñeros como el buitre leonado (*Gyps fulvus*), el alimoche (*Neophron percnopterus*) y ocasionalmente al buitre negro y al quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*). También se han observado buitres negros se han en los comederos de Morata (a 120 km) , Illueca (a 18 km) y Calatayud.



Buitre leonado muerto en parque eólico.

Cernícalo primilla. El Servicio Provincial de Medio Ambiente y Turismo de Zaragoza expone la existencia de mortalidad de la especie en parques eólicos, asociada a la existencia en Magallón de un dormidero con unos 500 ejemplares. Según la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Parque eólico La Nava publicada en el BOA del 27 de julio de 2018: *concretamente respecto a las poblaciones de cernícalo primilla, el aerogenerador número LN5 se encuentra dentro de áreas críticas de la colonia “Corral de Pedro Lino” y próximo a uno de los principales dormideros utilizados en periodo postnupcial en Aragón sito en la SET “Magallón”*. Si bien la sensibilidad de esta especie a las colisiones con aerogeneradores es elevada, las distancias entre el aerogenerador LN 5 y la colonia, de 3,6 km, y respecto a la SET Magallón, de 1,5 km, estando además separados por la Autopista AP-68 y la N-232 evitarán una incidencia significativa de las infraestructuras del parque sobre esta especie. Como se indica en el párrafo precedente, la información sobre la concentración postnupcial de cernícalo primilla en la SET Magallón era bien conocida. Sin embargo se erró en la consideración de que las distancias a esa SET de 1,5 km, de 2 km y de 1,5 km de aerogeneradores de La Nava, Los Cierzos y Tinajeros respectivamente era suficiente para no producir una mortalidad muy elevada. Los desplazamientos medios de esta especie para capturar presas en Monegros se estimaron en 2 km, pero en más de la mitad de ocasiones se extienden a más distancia. Por tanto, cabe considerar que las DIA citada no han aplicado los principios a los que deben estar sujetos los procedimientos de evaluación ambiental de protección y mejora del medio ambiente, y especialmente el de precaución y acción cautelar, tal y como establece la normativa. Se han localizado cadáveres de cernícalos primillas a más de 12 kilómetros de este dormidero. Existen cerca de la zona donde se pretende instalar la central eólica Media Villa varios primillares activos y algún dormidero con algunos ejemplares.

Quirópteros. El EIA no cumple las directrices básicas para el estudio del impacto de instalaciones eólicas sobre poblaciones de murciélagos de la Sociedad Española de Conservación y Estudio de los Murciélagos, Barbastella, nº 6 (González, F., Alcalde, J.T. & Ibañez, 2013). A 3800 metros del aerogenerador de Graitas (GRI03), se localiza la cueva del Gato, dicha cavidad es utilizada por diversas especies de murciélagos para la hibernación como el murciélago de herradura grande (*Rhinolophus ferrumequinum*), el murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros*) y el murciélago orejudo gris (*Plecotus austriacus*) como refugio intermedio lo utiliza el murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersii*) y como refugio de reproducción se ha localizado al murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*) localizándose hasta siete macho territoriales. En las cavidades de los Sillares I, Sillares II y la del Collado, solo se han localizado en estado de hibernación al murciélago de herradura grande (*Rhinolophus ferrumequinum*) y el murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros*). Con estos datos se aprecia la importancia de dichas cavidades para cuatro especies catalogadas como vulnerables, al ser refugios de hibernación y de reproducción. También son importantes por ser refugios temporales para los desplazamientos de las especies cavernícolas. Por los grandes desplazamientos que realiza cada noche para alimentarse se verán afectados por los aerogeneradores que se pretenden colocar en las cavidades y la vega del Jalón.



Murciélagos muerto en parque eólico.

POR TODO ELLO, SOLICITAMOS:

- 1- Que no se tramite la autorización de los parques eólicos de “Media Villa” y la “Graitas”.
- 2-Que se proceda a una evaluación ambiental estratégica y conjunta de todo el complejo (parques eólicos+infraestructuras de evacuación+SET Campus Ebro+ centro de datos en Cariñena).
- 3-Que se valore la compatibilidad territorial y ambiental de los proyectos con los instrumentos de planificación de Aragón.

4-Que se retrotraiga el procedimiento para su integración en un único expediente sometido a evaluación ambiental rigurosa.

5-Que se tenga por presentadas estas alegaciones y se notifique la resolución al compareciente.

En Zaragoza, 26-9-2025

**Juan Antonio Gil
Secretario FCQ**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J.A. Gil".